



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso verbal No. 110013103028 2017 00479 00

Demandante: Productos G.C. S.A.S.

Demandadas: Enel Colombia S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia escritural dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en la audiencia celebrada el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

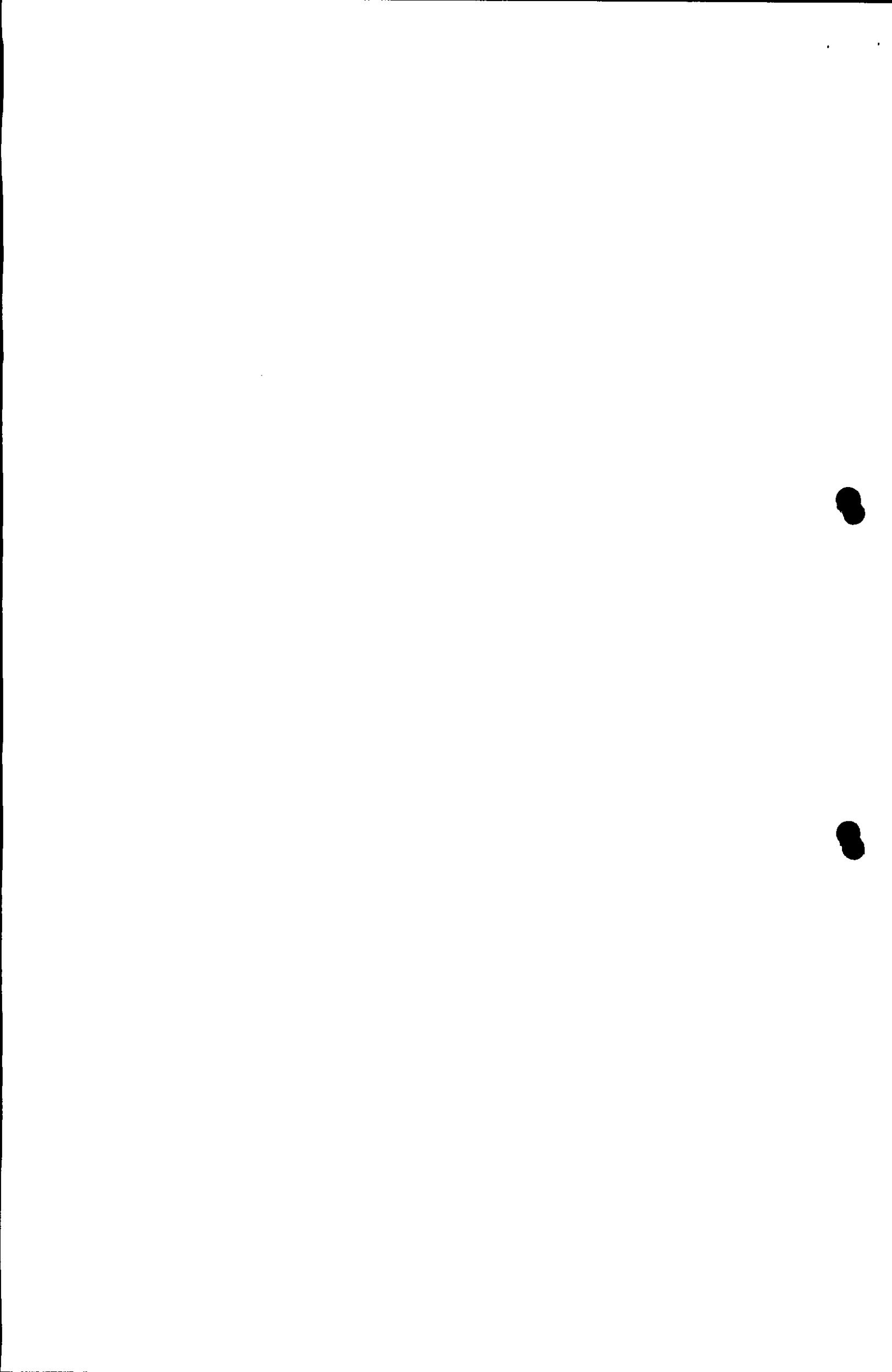
I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la representante legal de la sociedad Productos G.C. S.A.S. presentó demanda en contra de Enel Colombia S.A. E.S.P., dirigida a obtener que *i)* se declare civilmente responsable a la convocada por los daños ocurridos, con ocasión al cortocircuito generado el inmueble ubicado en la Calle 18A Sur No. 29B – 56 de Bogotá, el 21 de enero de 2014; y, *ii)* se condene a dicha empresa a pagar todos los perjuicios estimados individualmente en el libelo introductor.

2. En síntesis, tales pretensiones demandatorias se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1. A través de varias comunicaciones dirigidas a las cuentas de contrato No. 0133484-2 y 2672330-9, de propiedad de la demandante, el personal de la empresa Codensa S.A. ESP, (hoy Enel Colombia S.A. ESP), informó a dicho ente de la necesidad de llevar a cabo en el inmueble antes descrito un plan “aseguramiento de medida”, consistente en cambiar en el inmueble, sin ningún costo, los medidores de energía eléctrica, así como las acometidas y el cableado respectivo.

2.2. Conforme a ello, la empresa demandante autorizó a la convocada efectuar dichas obras en sus instalaciones el día 21 de diciembre de 2013.



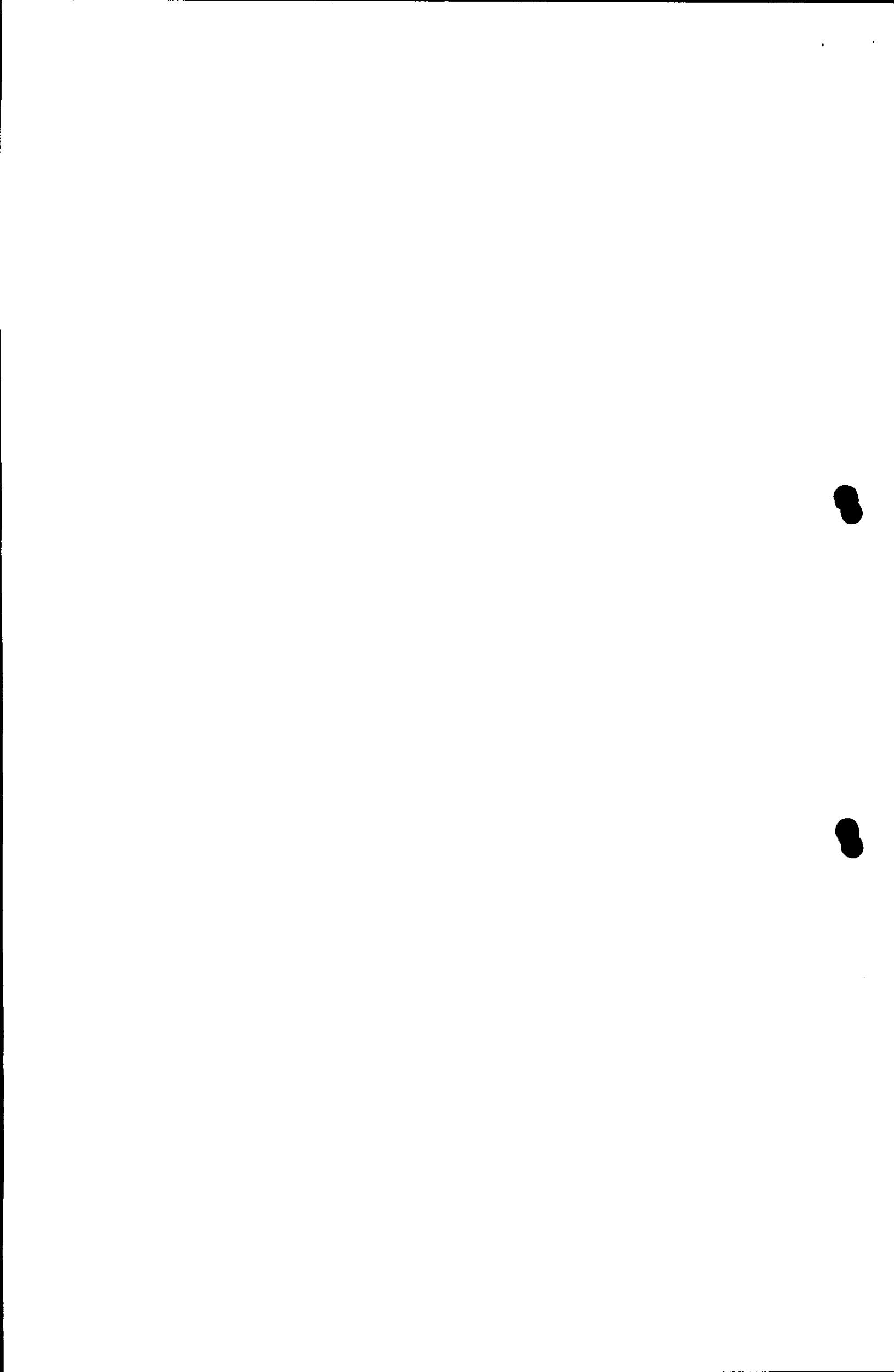
- 1021
- 2.3. Posteriormente, esto es, el 21 de enero de 2014, se presentó en el inmueble un cortocircuito en la celda de los medidores, que conllevó a la suspensión temporal del servicio de energía.
 - 2.4. Lo anterior, según la demandante, se produjo por la instalación de cableado y acometidas de capacidad distinta a la que se encontraba antes en el lugar, que no resistió el consumo de energía de la empresa; máxime que allí se elaboran etapas de producción de materiales derivados del plástico, entre otros.
 - 2.5. Entre el 21 de enero de 2014 y el 31 de enero de esa anualidad no fue posible desarrollar la actividad operativa de la empresa. Lo cual, conforme consta en la demanda, le generó a la sociedad perjuicios de índole económico.
 - 2.6. Sostiene que el servicio solo fue restablecido hasta el 31 de enero de 2014, una vez se instalaron por la demandada acometidas y cableado de iguales condiciones a las que encontraban allí antes de que se realizaran los cambios anunciados en el plan de “aseguramiento de medida”. Lo que demostraría la responsabilidad de Enel Colombia S.A. ESP en los hechos anotados.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha 05 de septiembre de 2017 se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó consigo la integración del contradictorio.

Ante lo cual, una vez se notificó a la empresa accionada, ésta, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación en el que se formularon las excepciones de mérito denominadas, “*inexistencia del nexo causal*”, “*hecho de la víctima*” y “*ausencia de prueba de perjuicios*”. A través de las cuales buscó desvirtuar los señalamientos del extremo activo, en el entendido de que *i*) ningún hecho u omisión de Enel Colombia S.A. ESP ocasionó el cortocircuito en el inmueble en el funciona la empresa Productos G.C. S.A.S., *ii*) que la causa del siniestro deviene de una sobrecarga del aforo efectuada por la accionante, aunado a que, *iii*) en el presente caso no se prueban en debida forma los presuntos perjuicios acaecidos.

Agotado el traslado de dichos medios de defensa, y surtidas las etapas de contradicción del juramento estimatorio relacionado en el libelo introductor, mediante proveído de calenda 27 de mayo de 2021 se decretaron las pruebas deprecadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y las fases de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.



10/10

En audiencia celebrada el 12 de octubre de 2023, se dispuso cerrar el debate probatorio y brindar a las partes la oportunidad de alegar de conclusión. Asimismo, dictar sentencia por escrito de conformidad con lo normado en el inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Dentro del presente asunto es viable sentenciar de fondo, por cuanto la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, territorial y funcional. Además, las partes se encuentran vinculadas en debida forma; sobre quienes recae la presunción general de capacidad.

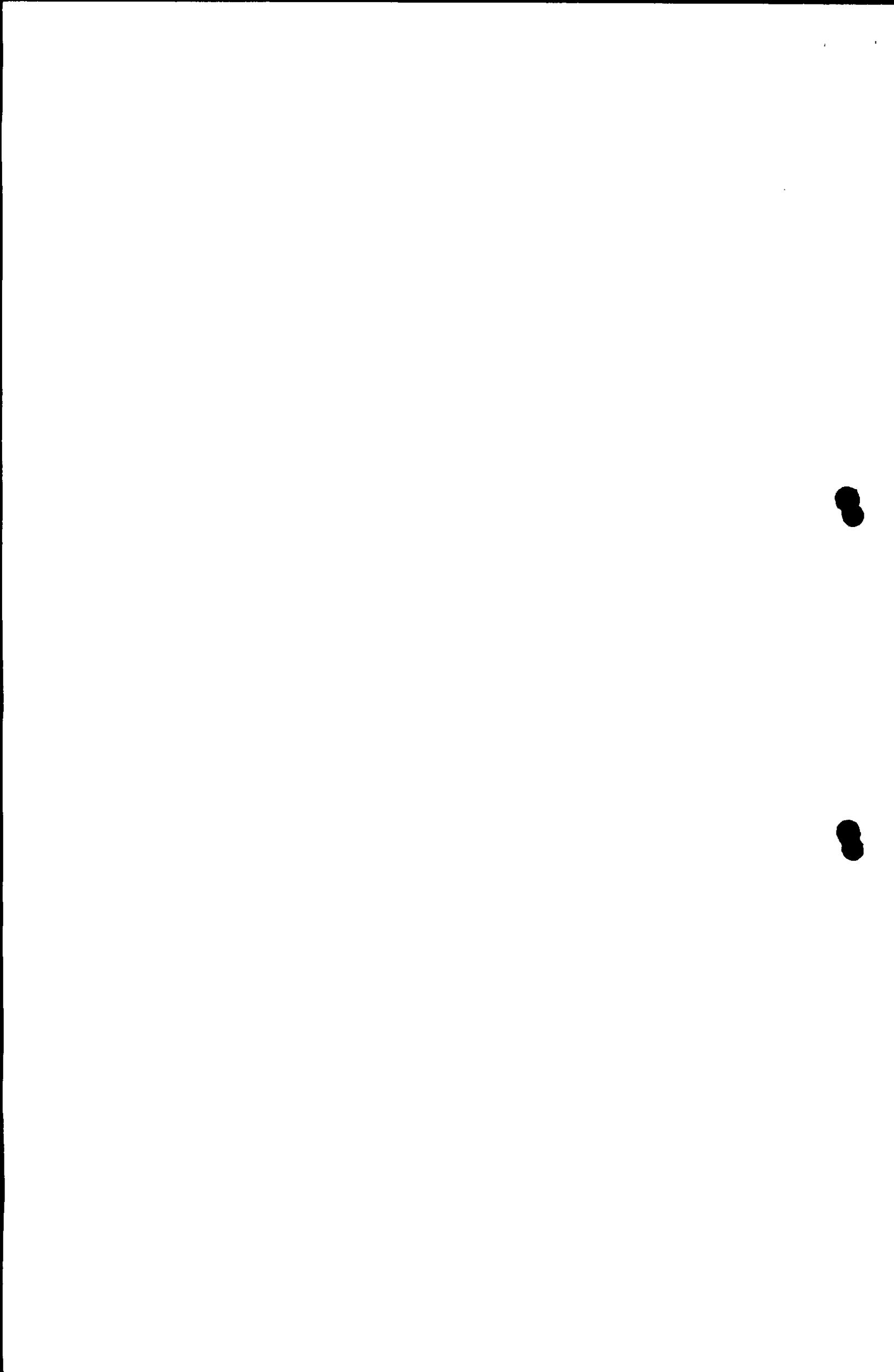
Seguidamente, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, tuviere que ser declarada de oficio. También, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para el trámite adelantado; por lo que los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2. CASO CONCRETO

2.1. Atendiendo el problema jurídico planteado en la audiencia inicial, el Despacho procederá a resolver -en este caso- si se cumplen o no los presupuestos necesarios para declarar operante la acción de responsabilidad civil promovida sobre la demandada Enel Colombia S.A. E.S.P., con ocasión a los daños y afectaciones presuntamente acaecidos, entre el 21 de enero de 2014 y el 31 del mismo mes y anualidad, en los medidores, acometidas y cableado eléctrico correspondiente al inmueble en donde funciona la empresa demandante Productos G.C. S.A.S., ubicado en la Calle 18A Sur No. 29B – 56 de Bogotá.

Para lo cual, se analizarán sucintamente los lineamientos axiológicos que destacan la acción utilizada, así como las pruebas recaudadas en esta instancia, de cara a las excepciones promovidas por la parte pasiva, denominadas *“inexistencia del nexo causal”*, *“hecho de la víctima”*, y *“ausencia de prueba de los perjuicios.”*

2.2. Partiendo de tales elementos, necesariamente debe recordarse que la responsabilidad civil nace de un hecho violatorio del derecho ajeno, del que surgen las acciones resarcitorias a favor del afectado con el hecho dañino, indistintamente, si el hecho proviene del incumplimiento de obligaciones previamente estipuladas en el escenario de la responsabilidad



contractual, ora de un comportamiento fuera de un marco contractual como ocurre en el ámbito de la responsabilidad aquiliana.

De contera, quien causa un daño a otro está obligado a repararlo; empero, puede ocurrir que, a pesar de haber tenido ocurrencia un hecho ilícito, no haya lugar al resarcimiento patrimonial, ya porque el hecho no ha causado daño alguno, o el hecho provino por una fuerza mayor o caso fortuito, o como cuando no se prueba la culpa del demandado en el evento de que tal carga le corresponda al demandante, o no demuestre el perjuicio o su cuantía; eventos estos últimos en los que, entonces, no existirá responsabilidad. En otras palabras, el simple hecho o acto ilícito no genera, *per se*, responsabilidad civil.

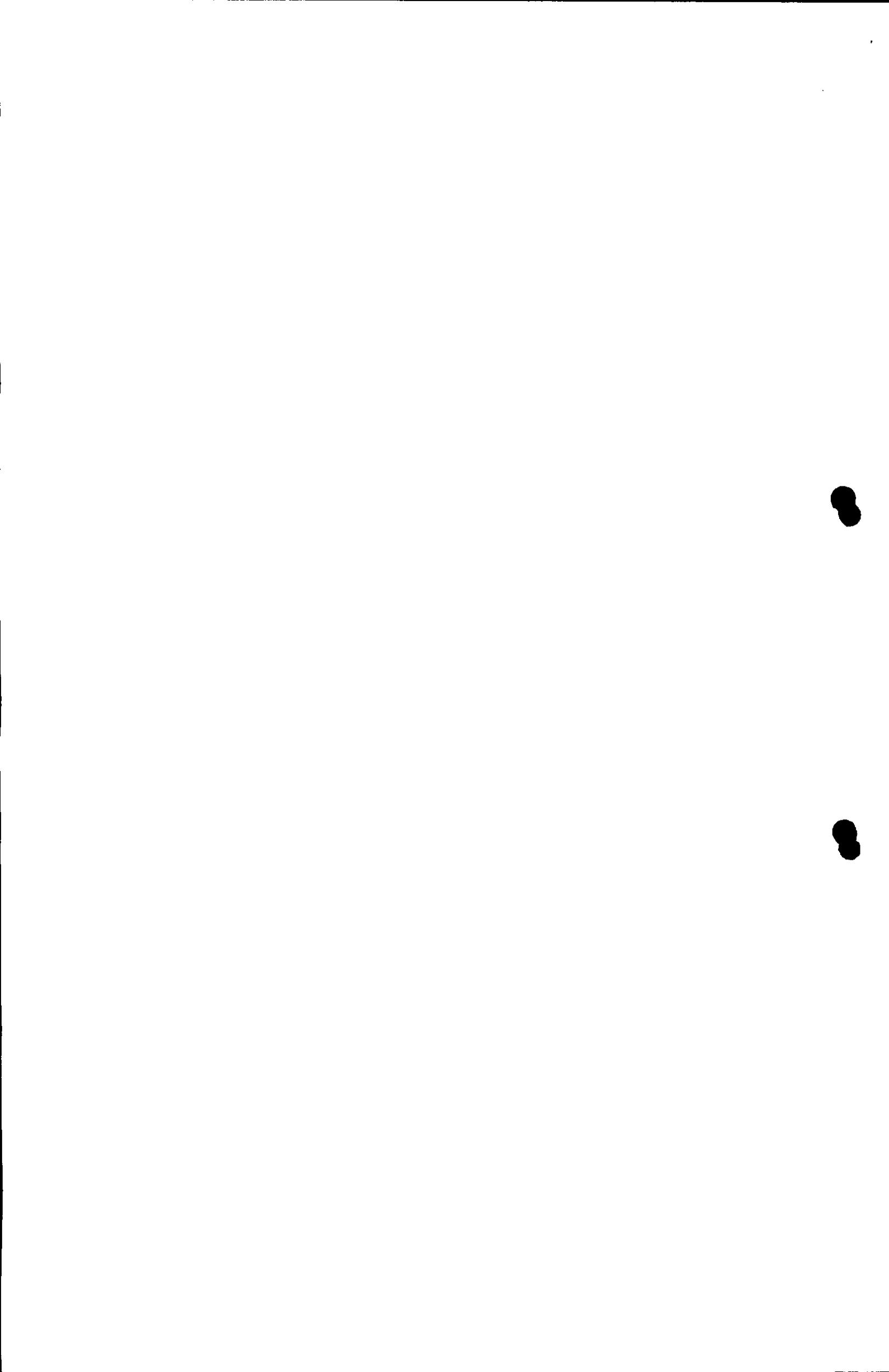
Por lo cual, si el demandante no demuestra la culpa del demandado, o el perjuicio padecido o su cuantía, o en el proceso de ninguna manera se logran establecer tales elementos, el extremo convocado quedará exonerado de la responsabilidad imputada.

2.3. Ahora bien, debe recordarse que el régimen de responsabilidad civil –tradicionalmente- ha sido concebido desde una dimensión dual, en las modalidades contractual y extracontractual. Estructurándose la primera por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente o válido, y la segunda del incumplimiento de un mandato legal y genérico de no causar daño a otro según lo previsto en el artículo 2341 del Código Civil, sin previo pacto.

De contera, la función esencial de ambos tipos de responsabilidad es la reparación de un perjuicio causado injustamente; sin embargo, en sistemas jurídicos como el nuestro, cada uno tiene su propio ámbito normativo, tanto en lo puramente sustancial como en algunos aspectos de orden procesal. Así, mientras la contractual tiene su fuente legal en los preceptos 1602 a 1604 del Código Civil, que pueden calificarse de rectores en esta precisa materia, además de los términos convenidos por las partes en el contrato; en la extracontractual, en cambio, su marco regulatorio lo contienen los artículos 2341 a 2358 *ibidem*.

Como se ve, son dos regímenes jurídicos distintos, con sus propias regulaciones normativas, a pesar de lo cual su identificación no está exenta de debates en casos concretos, lo que ha dado lugar a las denominadas “zonas grises” que revelan insuficiencia de cada una de estas modalidades de responsabilidad civil, si se les considera en su rígida estructura tradicional.

2.4. Ciertamente, desde ese derrotero, es necesario acotar que si bien en el *sub lite* el extremo activo no expresó de manera concreta en la demanda el tipo de responsabilidad civil que se endilga contra la empresa de servicios públicos accionada, en virtud de lo decantando en los hechos, así como en el material documental aportado con el libelo introductor, claramente



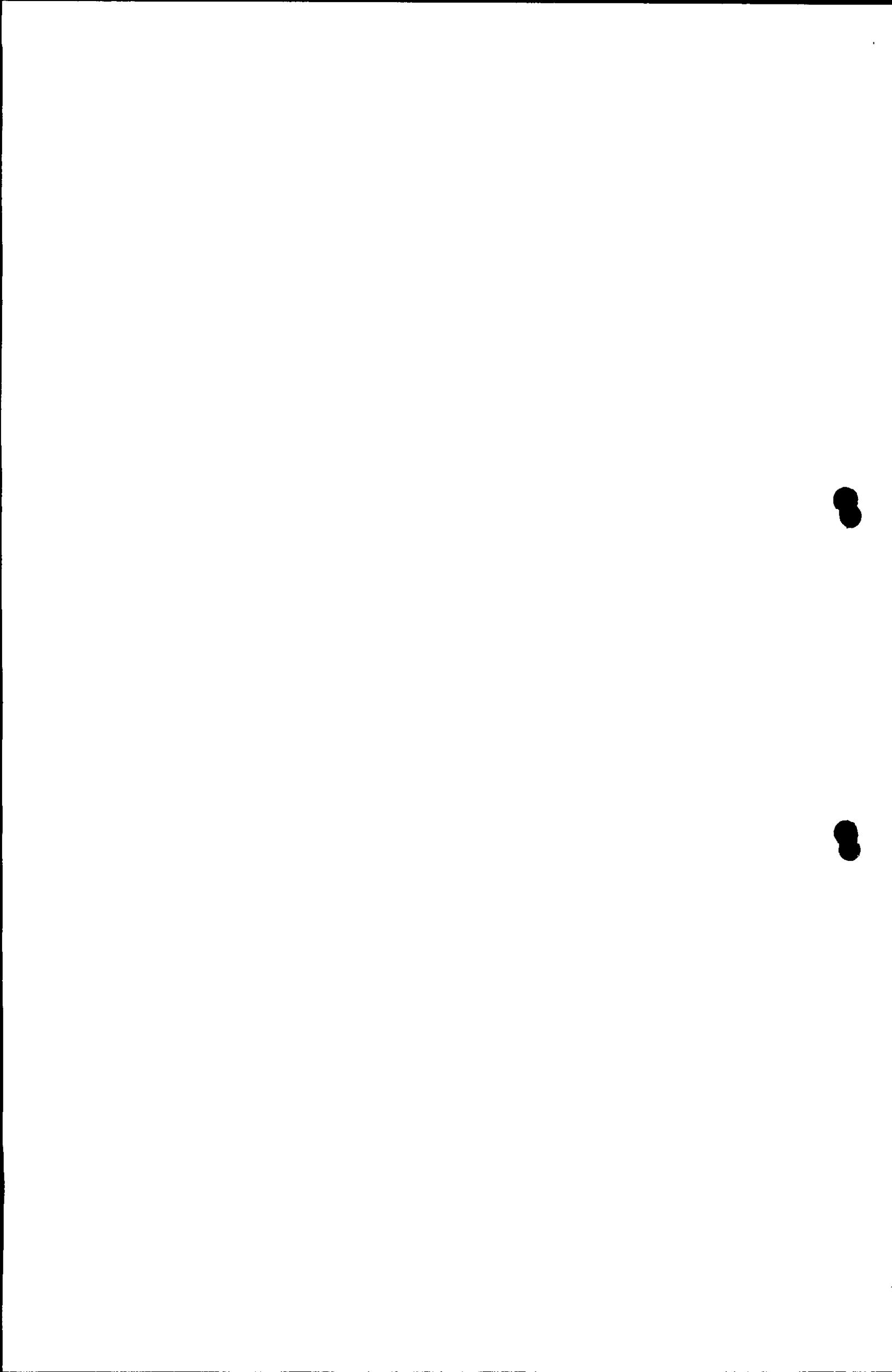
esta no puede ser otra que la contractual, atendiendo la relación jurídica de tal naturaleza que existe entre la demandante Productos G.C. S.A.S. y la convocada Enel Colombia S.A. E.S.P., como lo expresaron los gestores de ambas partes en sus alegatos de conclusión. Amén que se encuentra acreditado que entre las partes existe un contrato de prestación de servicios públicos, originado legalmente a partir de las previsiones de la ley 142 de 1994.

Por lo cual, es ese tipo de relación jurídica la que debe ser resuelta en el *sub-litio*, atendiendo que, por la relación que existe entre las partes, ningún tipo de responsabilidad distinta puede endilgarse en contra de la empresa de servicios públicos acotada, habida cuenta que el régimen que les cobija corresponde a uno de naturaleza negocial, como se extrae del contenido de la Ley 142 de 1994. Por lo que, interpretando la demanda, ese habrá de ser el régimen que sirve de base para decidir la litis, en consideración a lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, especialmente en la sentencia SC-084-2008 del 27 de agosto de 2008, expediente 11001-3103- 022-1997-14171-01, en donde se indicó:

"[C]uando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral. Siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda."

2.4.1. Ciertamente, en lo relativo a la naturaleza contractual del vínculo que existe entre las partes, el artículo 128 de la ley 142 de 1994 define el contrato de servicios públicos como un acuerdo de voluntades “*(...) uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*”

Norma que, respecto del contenido del acuerdo de voluntades, también señala que “*hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica uniforme en la prestación del servicio.*”; advirtiéndose -además- que “[e]xiste contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con una o algunos usuarios.”



225

El cual, según lo dispone el artículo 129 *ibidem*, se entiende celebrado (...) desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa."

Siendo partes del contrato de servicios públicos, a voces del precepto 130 *ejusdem*, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, "(...) la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o el usuario."

Además, en lo que concierne al tipo de régimen jurídico aplicable, la regla 132 de la misma ley 142 de 1994, dispone que "[e]l contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil."

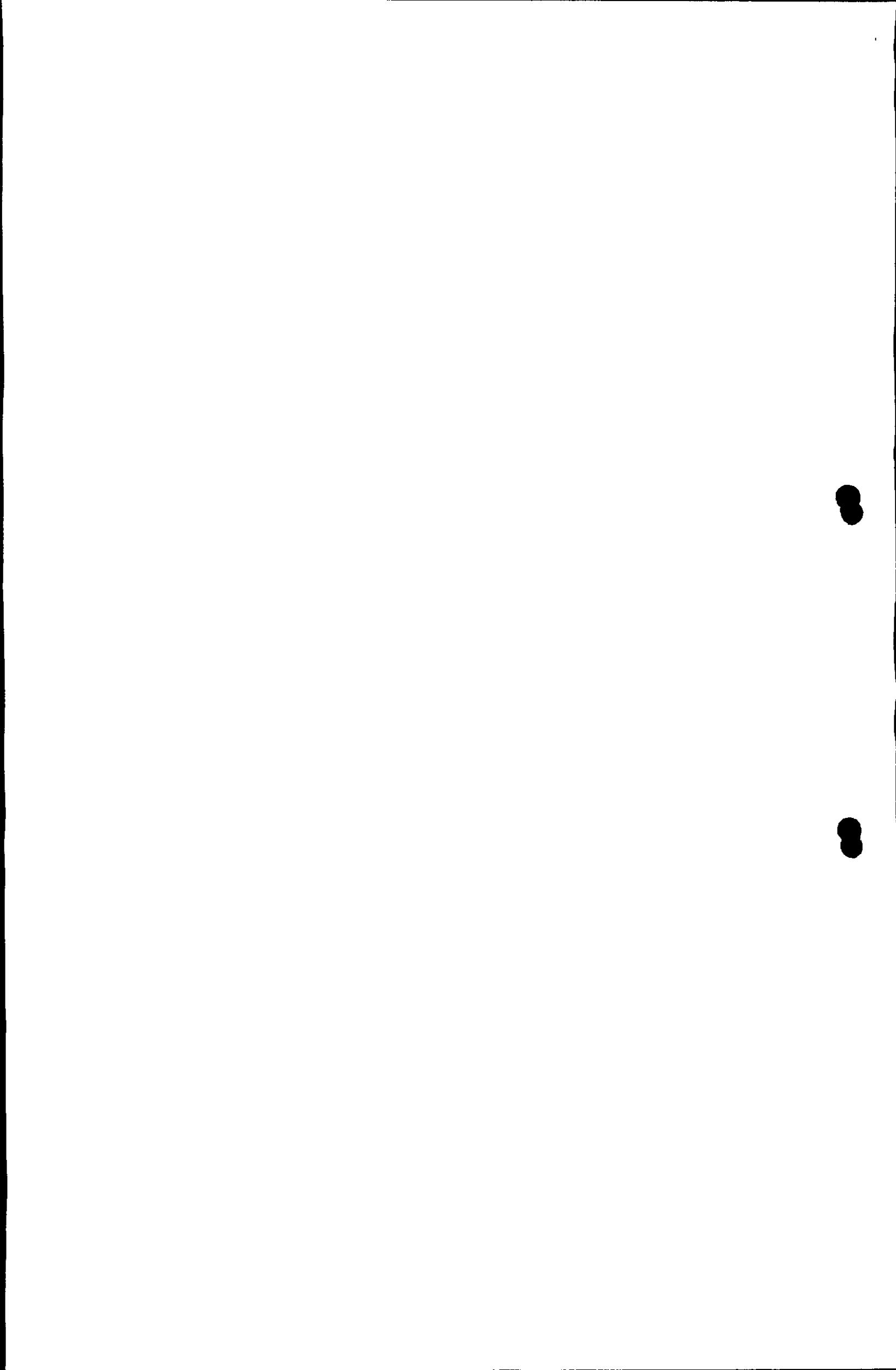
2.5. Ahora bien, debe recordarse que el régimen de los contratos de servicios públicos se funda en la denominada "obligación de seguridad", la cual tiene su génesis en las relaciones contractuales, bien porque sean acordadas de modo expreso entre las partes, por disposición legal, o por la naturaleza misma del objeto del acto negocial. Obligación que se radica exclusivamente en uno de los contratantes, y que demanda control, dirección y vigilancia en la entidad prestadora para el cumplimiento cabal de lo pactado.

En efecto, sobre aquel punto la Corporación de cierre civil desde la sentencia SC 259 del 18 de octubre de 2005, correspondiente al expediente 14491, ha tratado el tema específicamente en los siguientes términos:

"(...) hoy en día se tiene por admitido en nuestro medio, que en un buen número de contratos y en orden a resolver problemas atinentes a la responsabilidad por su incumplimiento, ha de entenderse incluida la llamada 'obligación de seguridad' para preservar a las personas interesadas o a sus pertenencias de los daños que la misma ejecución del contrato celebrado pueda ocasionarles; obligación que, en pocas palabras, puede ser asumida en forma expresa, venir impuesta por la ley en circunstancias especiales o, en fin, surgir virtualmente del contenido propio del pacto a través del entendimiento integral a la luz del postulado de la buena fe que consagran con notable amplitud los artículos 1501 y 1603 del Código Civil."

Siendo claro que la *obligación de seguridad* no siempre debe aparecer expresamente contenida en el texto literal del contrato, máxime que esta puede hallarse implícitamente, o estar consagrada en norma especial que forme parte del acto negocial.

2.5.1. Ahora bien, según lo expuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 1819 del 28 de mayo de 2019, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, tal obligación de seguridad es



aplicable al régimen de prestación de servicios públicos, con cargo a la empresa prestadora. Providencia en la que se advirtió que la misma ordinariamente implica un determinado resultado, y que, con independencia de que las demás obligaciones acordadas sean de medio o de resultado, el prestador asume los riesgos del daño que puedan derivarse al usuario en la prestación del servicio, justamente durante el desarrollo y la ejecución del contrato, siempre y cuando se acredite el nexo de causalidad correspondiente.

2.5.2. Con respecto a su origen y sus alcances del deber de seguridad, en la sentencia SC 259 del 18 de octubre de 2005, referente al expediente 14491, la Corte Suprema de Justicia explicó:

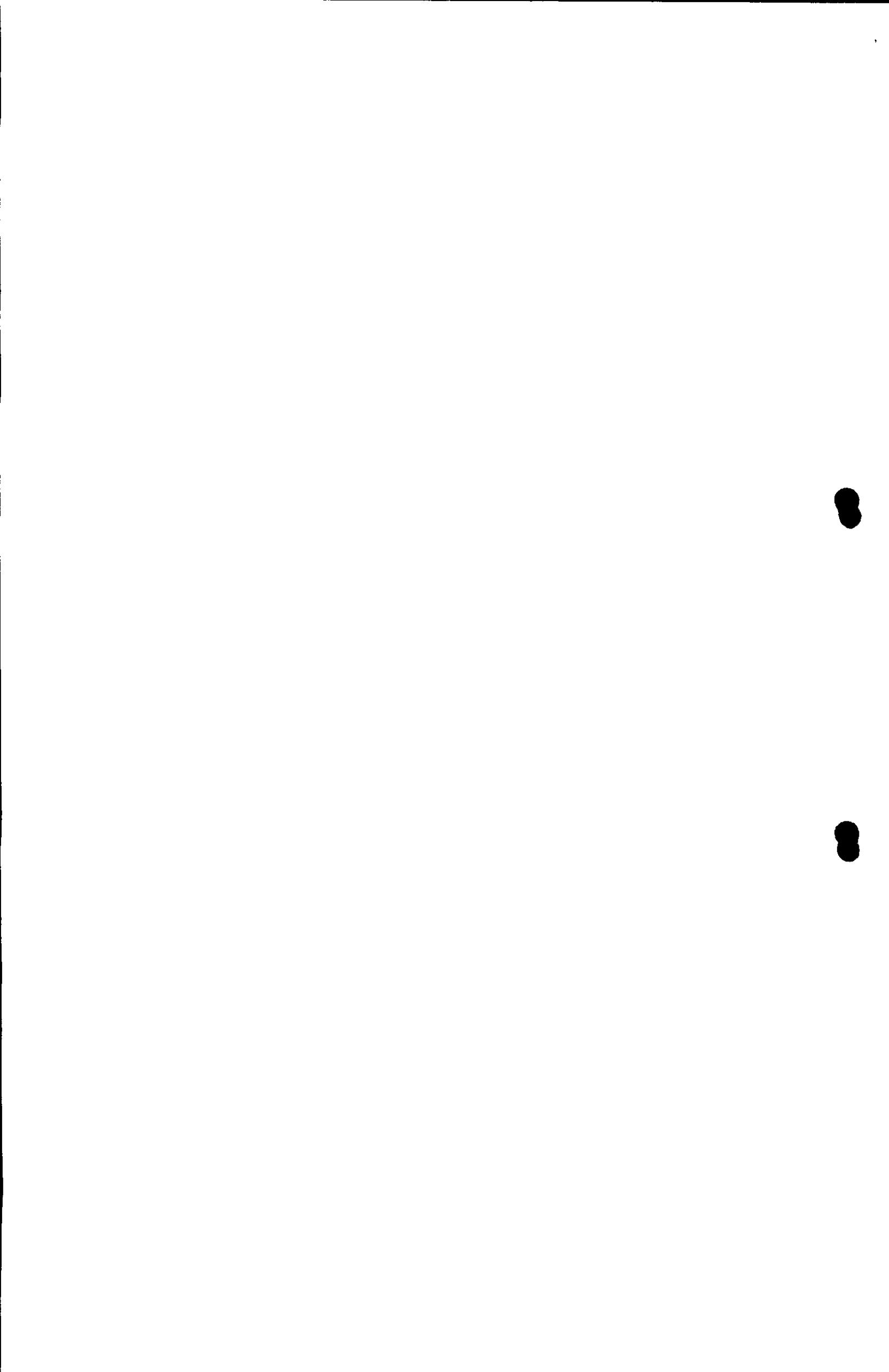
"(...) Suelo suceder, así mismo que, aun cuando el mencionado deber de seguridad no se encuentre explícita y abiertamente pactado por las partes, deba inferirse mediante la cabal interpretación del acuerdo negocial; o puede acontecer, igualmente, como ya se dijera, que sea la ley la que lo imponga; o, en fin, a falta de estipulación contractual o legal, que la misma finque su existencia en la naturaleza del contrato ajustado entre ellas, en cuyo caso, este debe inferirse del nexo existente entre la seguridad del contratante o la de sus bienes y la obligación a cargo del otro."

2.6. De manera que, siendo de naturaleza contractual la relación existente entre las partes y, advirtiéndose que la misma se rige por la denominada *obligación de seguridad* antes acotada, importa relatar que la declaratoria de responsabilidad que se pretende en el proceso solamente puede salir airosa, según lo ha expresado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC1819-2019¹ del 28 de mayo de 2019, si se comprueban plenamente los siguientes elementos:

- (i) La existencia de un daño cierto y directo, acreditado en la forma y términos previstos en la ley;
- (ii) Que haya una conducta culposa del prestador del servicio consistente en la in ejecución, o cumplimiento tardío o defectuoso de sus obligaciones negociales; y,
- (iii) La relación de causalidad entre el daño y la inobservancia de los débitos contractuales.

2.6.1. En lo relativo al “daño”, entendido como todo detimento, molestia o dolor que -por causa de otro- sufre un individuo en sus bienes o persona, sea en su esfera física, moral o afectiva, debe señalarse que, según las pruebas obtenidas en el proceso, estas dan cuenta que, en virtud de las revisiones efectuadas por el personal de Enel Colombia S.A. E.S.P.. en las instalaciones en las que funciona la sociedad Productos G.C. S.A.S., ubicadas en la Calle 18A Sur No. 29B – 56 de Bogotá, la empresa de servicios

¹ Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.



1024

demandada dictaminó como necesaria la efectuación de un *aseguramiento de medida*, consistente en un cambio de acometidas en las instalaciones eléctricas que se derivan de uno de los contadores ubicados en dicho lugar.

Acto que, en efecto, luego de llegarse a un acuerdo con la parte actora en lo relativo al momento en el que se llevarían a cabo, se desarrolló por el personal de Enel Colombia S.A. E.S.P. el día 21 de diciembre de 2013, estando la empresa Productos G.C. S.A.S. en periodo de vacaciones de fin de año como lo relaciona en su declaración la representante legal de la parte accionante, así como los testigos Jorge Orlando Gutiérrez, José Joaquín Sanabria Orjuela y Giovani Cárdenas Lugo.

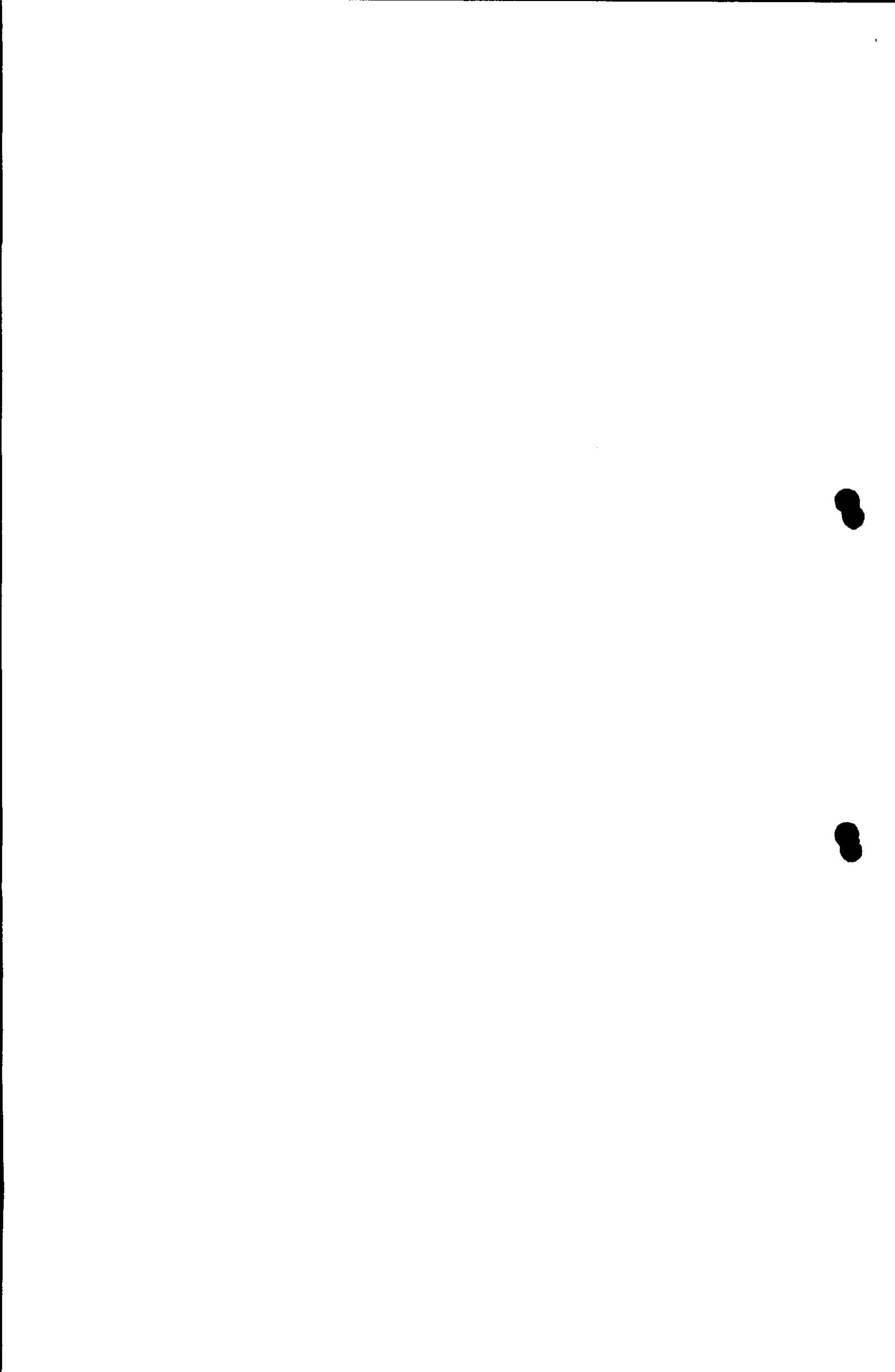
Frente a lo cual, una vez se retomaron las labores de producción de la empresa demandante el día 21 de enero de 2014, se refiere que la conexión eléctrica de la entrada, aledaña al contador y a las acometidas instaladas, generó corto circuito que impidió la continuidad de la producción en el periodo comprendido entre el 21 y el 31 de enero de esa anualidad.

Daño este que, en efecto, sin perjuicio de la discrepancia en su origen, ha sido confirmado por ambos extremos procesales, quienes coinciden en destacar que, en las instalaciones del inmueble ubicado en la Calle 18A Sur No. 29B – 56 de Bogotá, en donde funciona el objeto social de Productos G.C. S.A.S., el 21 de enero de 2014 se generó un corto circuito que afectó de forma considerable la operatividad de la empresa.

Lo cual, por demás, se soporta fehacientemente a través de los dictámenes periciales que reposan en el plenario, obtenidos de los peritos Cornelio Gómez Mariño y Gilberto Cuervo León, quienes coinciden en exponer que en las instalaciones del inmueble en el que opera la empresa demandante el 21 de enero de 2014 ocurrió un corto circuito que generó la suspensión del servicio de energía desde esa data, hasta el momento en el que finalizaron las operaciones de revisión y de ajuste por parte del personal de Enel Condensa S.A.

Suspensión que, indefectiblemente, condujo a la paralización de las labores de producción del extremo actor, ante la imposibilidad de poner en funcionamiento la maquinaria de la empresa. Constituyendo este un daño, cuyo resarcimiento se invoca en el proceso, debido a que la inoperabilidad de la demandante solamente se superó hasta el 31 de enero de 2014, como lo relatan los testigos Jorge Orlando Gutiérrez, José Joaquín Sanabria Orjuela y Giovani Cárdenas Lugo en su declaración.

2.7. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la *observancia de las obligaciones contractuales de la pasiva*, asociado -para los fines de la responsabilidad acotada- con la culpabilidad, debe recordarse que por este elemento se entiende el actuar positivo u omisivo del agente que, de manera contraria a la ley, determina para otro la causación de un daño injusto que, por tanto, no está obligado a soportar.



En el caso *sub examine*, el extremo accionante sostiene que, por parte de la accionada Enel Colombia S.A. E.S.P., se incumplieron algunos de los deberes contractuales propios del contrato de prestación del servicio de energía, en particular aquellos previstos en el inciso 2º del artículo 28 de la ley 142 de 1994, y en el inciso 1º del artículo 11 *ibidem* en la ley 142 de 1994. Concretizados en la instalación de un cableado y de acometidas que no eran idóneos, ni adecuados para la cantidad de consumo de energía en el lugar en el que opera la demandante, así como en el no suministro del servicio en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2014 y el 31 de enero de esa anualidad.

Ciertamente sobre este tópico, el artículo 28 de la ley 142 de 1994 establece que “[t]odas las empresas tiene el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particularidades previstas en la ley.”

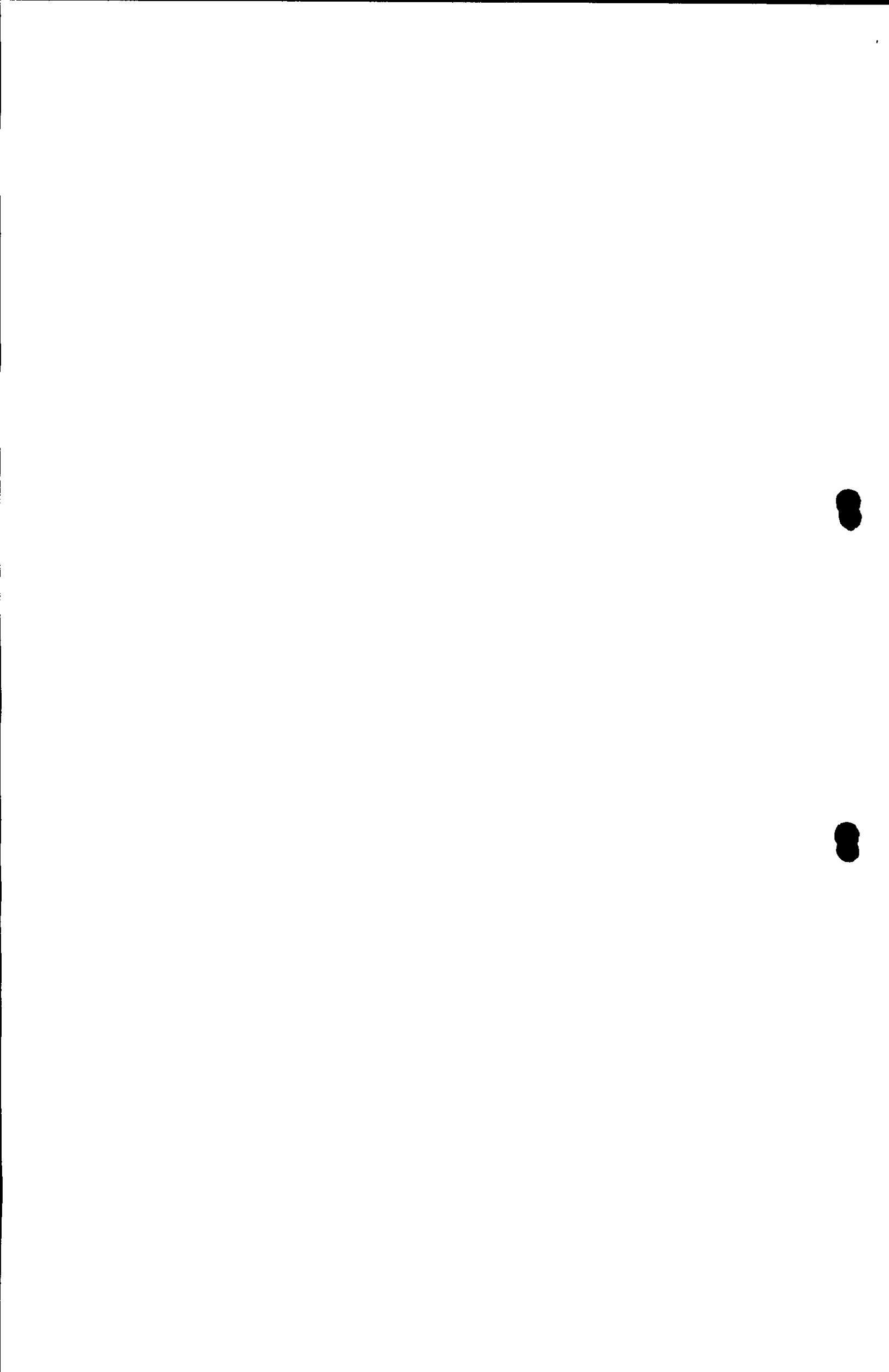
Norma que en su inciso segundo contempla un deber aún más específico, consistente en “(...) efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.”

Por lo que, el desarrollo del cambio de medidores, acometidas y cableado no resulta ser un actuar caprichoso, sino que se trata, precisamente, del cumplimiento de un deber legal en el plano del contrato de prestación de servicios públicos que regula la citada norma.

Deber este que se encuentra consignado -también- en el inciso 2º del canon 135 de la ley 142 de 1994, con la correlativa necesidad de que se cuente con autorización de la usuaria para la manipulación de las redes eléctricas, al establecerse que “sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.”

2.7.1. De conformidad con lo anterior, a partir de la revisión de las pruebas recaudadas en el proceso, se advierte que -el día 21 de diciembre de 2013- la empresa demandada Enel Colombia S.A. E.S.P., motivada en la necesaria efectuación de un plan de “aseguramiento de medida”, procedió a cambiar las acometidas y el cableado de uno de los contadores de energía del inmueble en el que opera la sociedad demandante Productos G.C. S.A.S., ubicado en la Calle 18A Sur No. 29B – 56 de Bogotá D.C.

Modificaciones que, en efecto, amén de encontrarse respaldadas en la documental allegada con la demanda, fueron reconocidas por el representante legal de la parte accionante dentro de la audiencia celebrada



el 23 de julio de 2021, quien advirtió que los actos desarrollados por el personal de la empresa de servicios públicos eran necesarios para superar los problemas de “picos altos” y “fluctuaciones irregulares” que estaba presentando el consumo de energía en el referido inmueble.

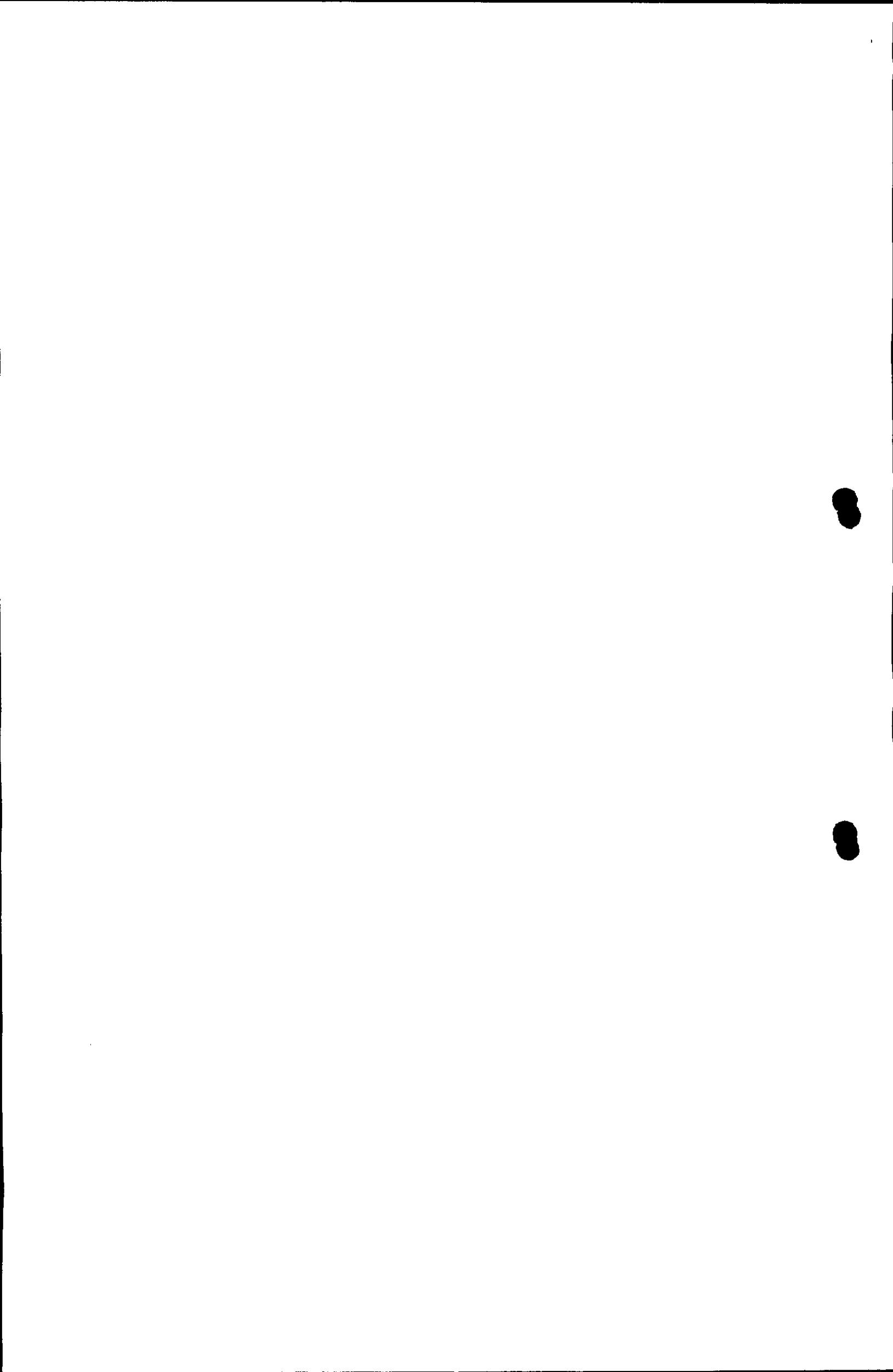
Lo cual, en efecto ocurrió en el predio en donde opera la demandante el 21 de diciembre de 2023, habida cuenta que allí, precisamente, por evidenciarse técnicamente necesario, a costa de Enel Colombia S.A. E.S.P. se realizó el cambio de medidores, cableado y acometidas, con miras a garantizar una correcta prestación del servicio de energía, y la obtención para la empresa y la usuaria de información verídica a futuro de las medidas de consumo respectivas.

Actividad que en el dictamen pericial rendido por el señor Gilberto Cuervo León, así como en las respuestas dadas por el perito en el interrogatorio evacuado en audiencia del 28 de julio de 2022, fueron expuestas como una operación correcta para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa, atinentes a los deberes de reparación y mantenimiento antes acotado, así como para garantizar la debida prestación del servicio de energía.

Operaciones que, entre otras cosas, fueron consentidas y autorizadas por la demandante, como se extrae de los hechos expuestos en la demanda y lo reconoce en el interrogatorio de parte la señora Aida Fabiola Rodríguez, dada su condición de representante legal de la sociedad Productos G.C. S.A.S.

Así pues, en lugar de ser una actividad irregular, el cambio de medidores, acometidas y cableado desarrollado por el personal de la empresa Enel Colombia S.A. E.S.P. en las instalaciones externas de la demandante, ciertamente lo que comporta es el cumplimiento de los deberes legales y contractuales antes anotados. Cuestión que, si bien fue censurada por el perito Cornelio Gómez Mariño, tal prueba, como se expondrá más adelante, no ostenta la virtualidad suficiente para demostrar un incumplimiento del extremo pasivo.

2.7.2. Igualmente, sin perjuicio de las averías acaecidas el 21 de enero de 2014 en las instalaciones eléctricas externas de la empresa Productos G.C. S.A.S., observadas por los testigos Jorge Orlando Gutiérrez, José Joaquín Sanabria Orjuela y Giovani Cárdenas Lugo, con base en la documental obrante en el plenario y en la declaración rendida por los representantes legales de ambos extremos procesales, se advierte que, por parte de Enel Colombia S.A. E.S.P., siempre se ha buscado satisfacer la prestación efectiva del servicio público de energía tal como lo exige el numeral 1º del artículo 11 de la ley 142 de 1994, en donde se contempla que corresponde a la entidad “asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente (...).” Lo cual, se observa materializado tanto en las actividades ejecutadas en el predio de la accionante el 21 de diciembre de



103

2013, como en aquellas que fueron emprendidas a partir del 21 de enero de 2014 una vez fue enterada del corto circuito ocurrido en esta última data.

Si bien, en esa última data, con ocasión al siniestro, fue suspendido el servicio de energía en el predio ubicado en la Calle 18 A Sur No. 29B – 56 de Bogotá D.C., tal circunstancia, amén de ser temporal, obedeció a una medida de seguridad necesaria para evitar un daño aun mayor, así como para proteger la vida e integridad de las personas que laboran en la empresa Productos G.C. S.A.S.

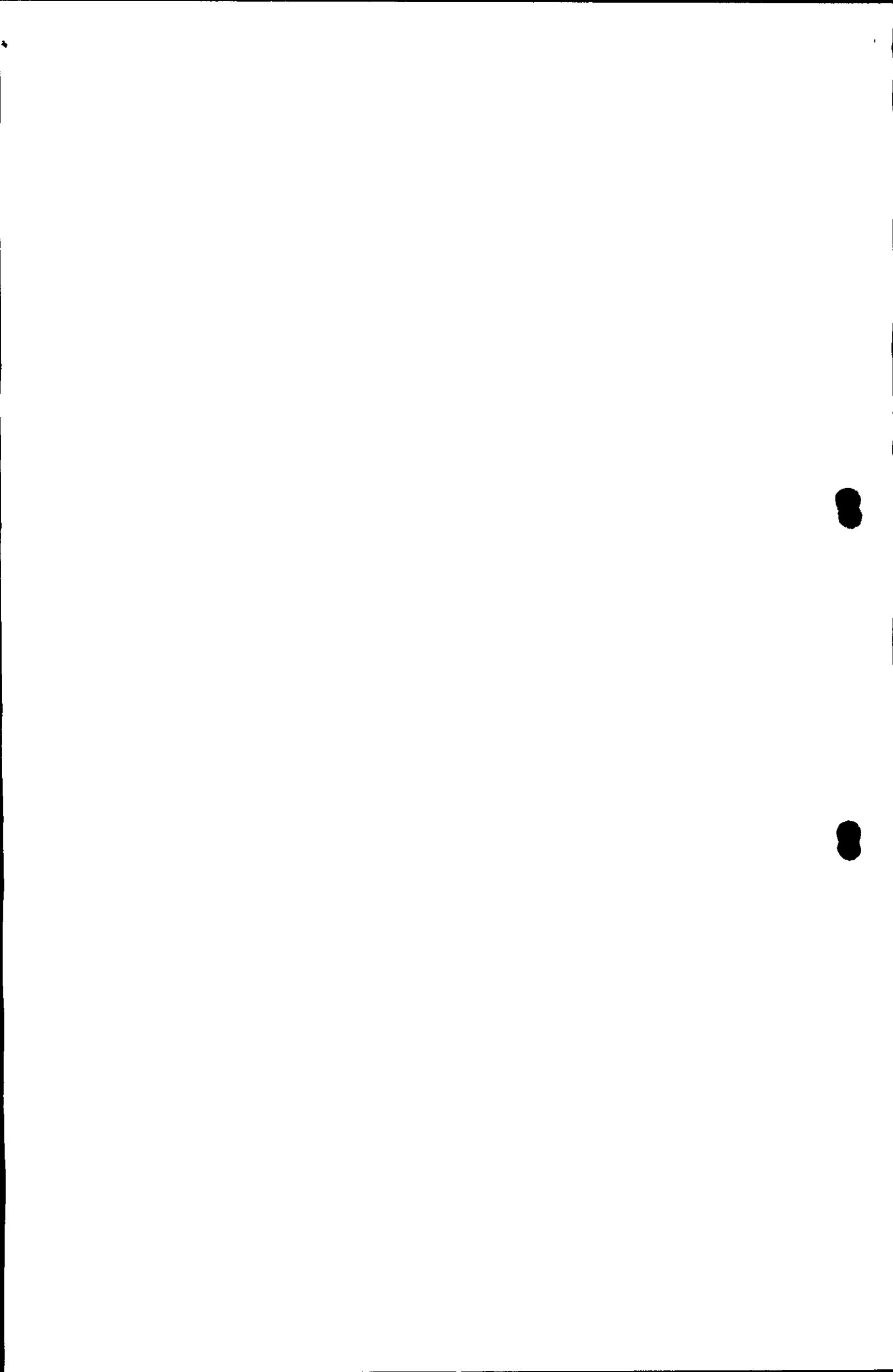
Incluso, conforme consta en la comunicación No. 03368294 del 10 de febrero de 2014 emitida por el personal de Enel Colombia S.A. E.S.P., para efectos de restablecer el servicio de energía y evitar la configuración de nuevos cortos circuitos en el predio, luego de efectuadas las revisiones correspondientes, entre el 21 de enero de 2014 y el 31 de enero de 2014 “se realizó el cambio de acometida 3x8 a 3x2, se realizaron pruebas a los medidores, se verificó el servicio con el cliente y todo quedó funcionando normalmente, (...) adicionalmente se realizó cambio de repetidor.”

Es más, según consta en las actas de visitas que reposan en el plenario a folios 84 al 88, el personal de la demandada, desde el 22 de enero de 2014 intentó instalar un nuevo medidor y nuevas acometidas para restablecer - desde esa fecha- el servicio de energía. No obstante, como allí se extrae, la representante legal de la sociedad demandante no permitió la ejecución de tales actividades sino solo hasta después del 28 de enero de 2014; lo que conllevó a que el predio no contara con el servicio en ese periodo por voluntad de la aquí demandante.

Lo cual, como consta en tal comunicación y lo asiente en su declaración la señora Aida Fabiola Rodríguez Acelas, en su condición de representante legal de la parte accionante, fue enterado a la propietaria del inmueble de nombre Teresa Rodríguez. Amén que se encuentra soportado en tales instrumentos probatorios que fue ella quien atendió la visita, “a quien se le mostró e informó todo lo allí actuado, y se le dejó copia de las actas No. 50051383 y 50051382 diligenciadas durante la inspección”.

Igualmente, como se soporta allí, es claro que la empresa demandada suministró todos los componentes eléctricos necesarios y útiles para la prestación del servicio de energía en ese inmueble, sin costo alguno para la usuaria. Inclusive, como se extrae de la citada comunicación “la Empresa suministró un medidor bicuerpo, el cual se instaló en el predio”, el cual, “es un sistema de medición compuesto de dos partes, uno principal (medidor) cuya función es la de registrar el consumo de energía, y el otro (display), encargado de mostrar en una pantalla el registro de energía.”

Ahora, más allá de los reparos que sobre el particular erige el extremo activo atinentes a que era innecesario el cambio de medidores, acometidas y cableado en el predio, tal aseveración desconoce lo anteriormente anotado,



1031

así como el carácter obligatorio de autorizar el “*reemplazo del equipo de medida o acometida cuando en ellos (...) se establezca que su funcionamiento no posibilita determinar en forma adecuada los consumos, cuando el desarrollo tecnológico ponga a disposición instrumentos de medida más precisos (...)*”, previsto, precisamente, en el numeral 9.13 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica cuya copia fue aportada al expediente.

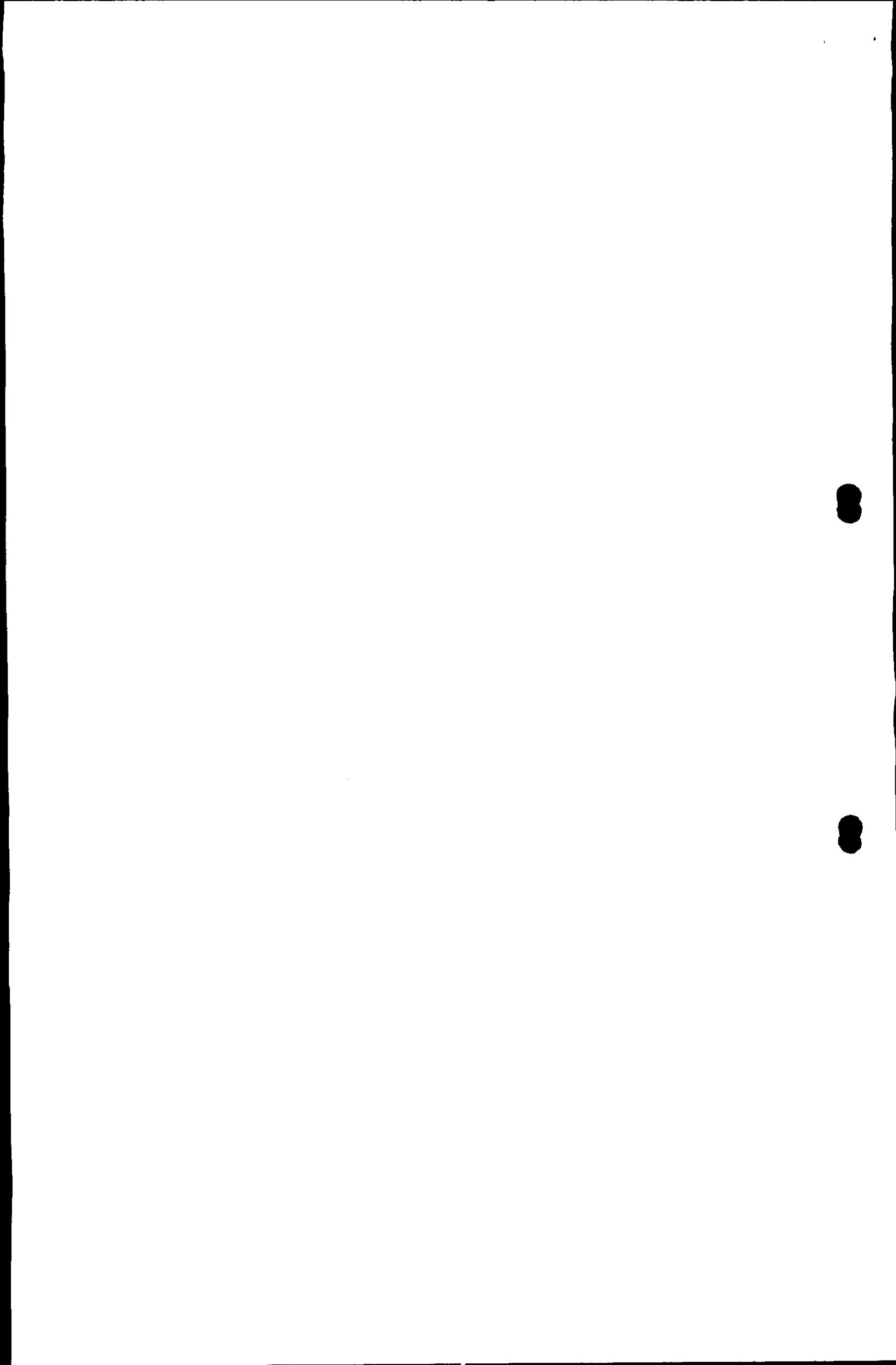
2.7.3. Si bien a través del dictamen pericial rendido por el señor Cornelio Gómez Mariño se buscó establecer que las actividades desarrolladas en el cambio de medidores, cableado y acometidas, en vez de comportar el cumplimiento de un deber legal, fueron irregulares y no tuvieron en cuenta el consumo de energía habitual en el predio, tal prueba no ostenta virtualidad suficiente para acreditar un incumplimiento de Enel Colombia S.A. E.S.P. a sus obligaciones contractuales, ni mucho menos la responsabilidad que ahora se endilga a esa empresa por el corto circuito generado el 21 de enero de 2014 en el predio ubicado en la Calle 18 A Sur No. 29B – 56 de Bogotá.

En efecto, ante la revisión de esa experticia, así como de los presupuestos de idoneidad, experiencia e imparcialidad de ese perito, según se extrae del dictamen y de las respuestas dadas por el señor Cornelio Gómez Mariño en la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2023, se evidencia que aquel auxiliar de la justicia, no cuenta con la experiencia suficiente para dictaminar en sede judicial sobre los hechos ocurridos en el inmueble de la demandante. Máxime que, como el mismo lo reconoce en su declaración ante el Despacho, este es apenas “*su primer dictamen pericial rendido en un proceso.*”

Igualmente, por la gestora judicial de la pasiva fue censurada su imparcialidad, amén que, como lo asiente aquel perito, estuvo vinculado como empleado en la empresa demandada “*durante varios años*” y fue desvinculado en el año 2006.

Elementos que, más allá de lo expuesto en el dictamen, desde el plano objetivo, impide tenerlo como prueba de los hechos que allí se mencionan, tales como la existencia de irregularidades en las instalaciones eléctricas realizadas por Enel Colombia S.A. E.S.P. en el predio de la demandante, así como de que tales actividades hayan sido la causa del cortocircuito generado allí el 21 de enero de 2014. Se confirma así, que el perito de la parte actora tuvo una relación, incluso de subordinación, con la persona contra quien se erige la experticia.

Aunado a ello, del interrogatorio evacuado sobre el objeto del dictamen, dicho sujeto se mostró dubitativo e inseguro, sin lograr expresar con suficiencia la información técnica necesaria a través de la cual llegó a las conclusiones que, de forma documental, fueron expuestas en el proceso.



Por lo mismo, en el entendido de que esa prueba no se soporta con elementos suyasorios adicionales, su contenido no es demostrativo del incumplimiento cierto de la demandada a las obligaciones contractuales antes anotadas, y mucho menos de su negligencia y seguida responsabilidad contractual en los daños ocurridos a la accionante entre el 21 de enero de 2014 y el 31 de enero de esa anualidad.

2.8. Seguidamente, ya en estudio del denominado *nexo causal* resulta claro que, ante la ausencia de prueba del incumplimiento de la demandada a una o varias de sus obligaciones contractuales, no es dable establecer conexidad alguna entre el daño y un hecho activo u omisivo de la pasiva, que la haga responsable contractualmente frente a la usuaria Productos G.C. S.A.S.

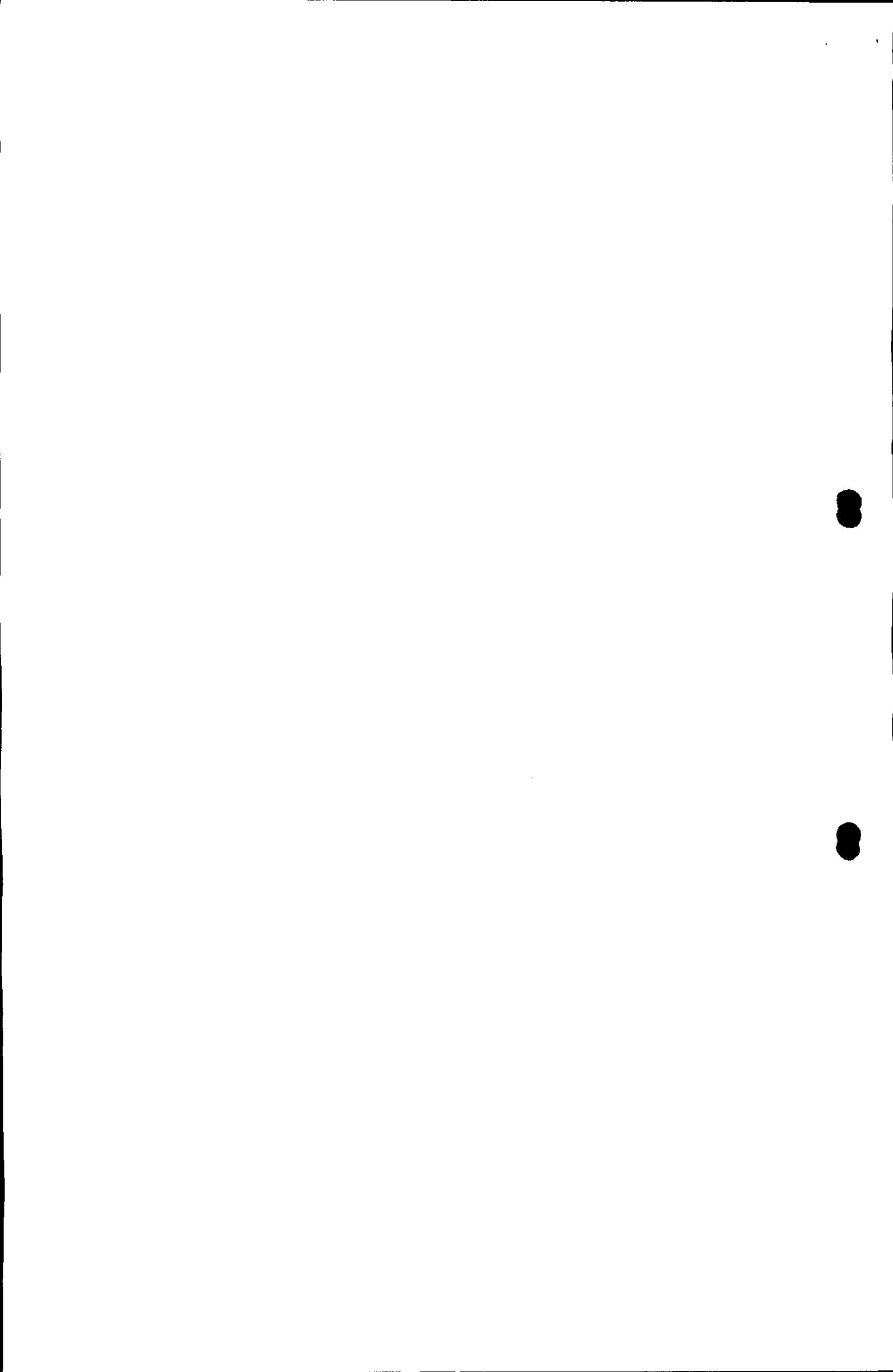
Precisamente sobre esa temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4455-2021 del 26 de octubre de 2021, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, explicó lo siguiente:

"Para el establecimiento del nexo causal deben apreciarse los elementos fáctico y jurídico. El primero se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía."

Ahora bien, el nexo de causalidad también debe configurarse como factor de la responsabilidad, es decir, debe existir necesariamente relación entre la culpa y el daño, lo cual debe ser probado. Aspecto también tratado por la Corporación de cierre civil en la sentencia SC1819-2019, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en los siguientes términos:

"Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el tercer elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión. En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado. (...)"

La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación. Sobre la cual,



la Corporación de cierre civil en la sentencia SC002-2018, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez explicó lo siguiente:

"(...) la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural."

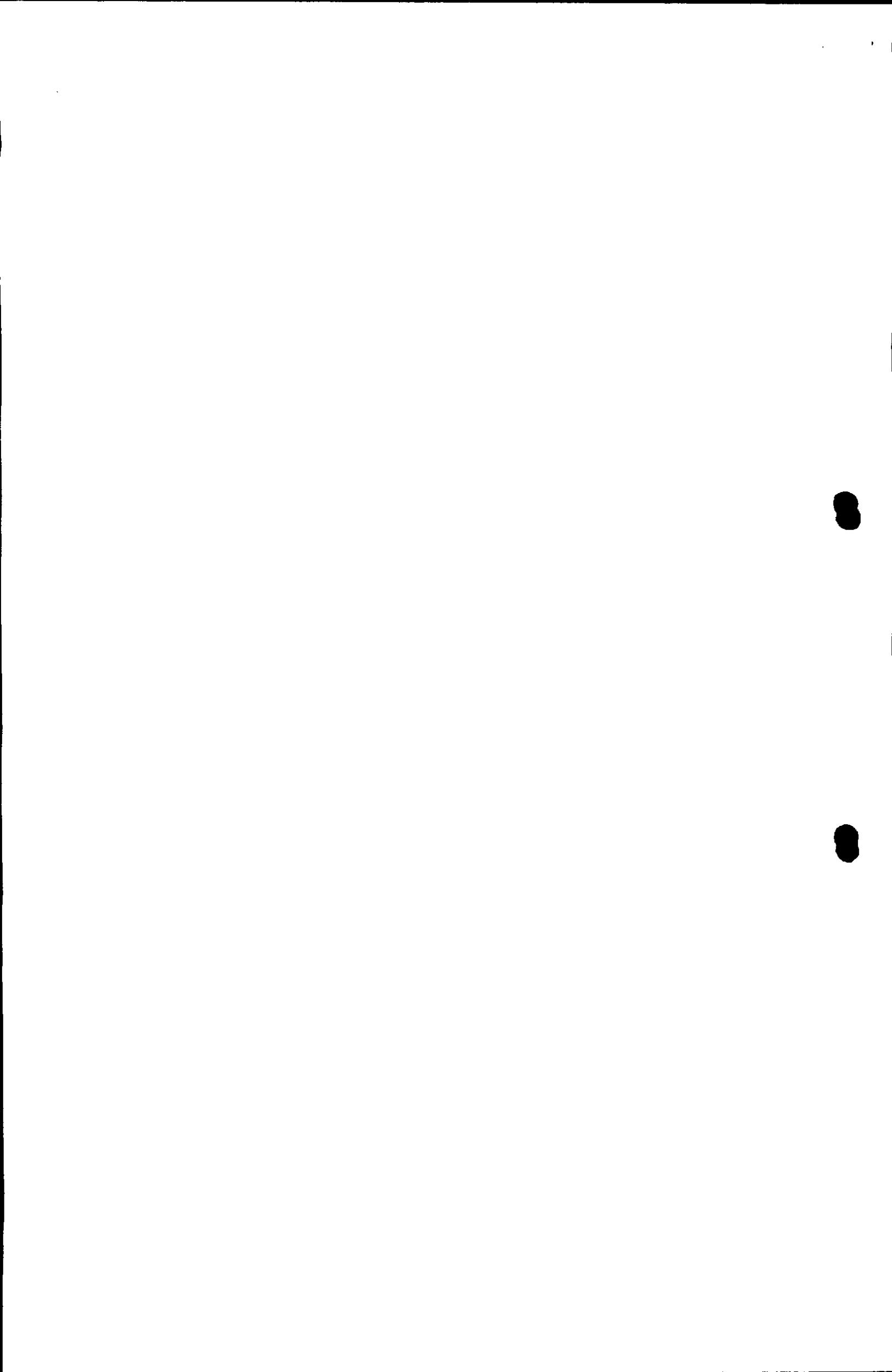
2.8.1. De contera, además de los análisis probatorios ya efectuados, cabe señalar en el caso *sub examine* que, sin perjuicio de que la obligación de Enel Colombia S.A. E.S.P. de prestar de manera eficiente y continua el servicio de energía a usuarios sea de resultado, tal circunstancia -de modo alguno- comporta, por si sola, suficiente para declararla responsable de los daños acaecidos sobre la accionante. Ya que es indispensable, como ya se expuso, probar la presencia de negligencia o de un actuar irregular por parte de la demandada, o el incumplimiento de la obligación de seguridad antes anotada, así como la necesaria causalidad adecuada de estos elementos en la incidencia del daño acaecido sobre la accionante, para establecer en su contra la responsabilidad acotada.

En efecto, desde el orden probatorio se advierte que, si bien el legislador ha establecido en cabeza de las empresas de servicios una función social, la responsabilidad civil frente a los usuarios prevista en el numeral 9º del artículo 11 de la ley 142 de 1994, solo tiene cabida ante la indispensable existencia de prueba del incumplimiento de la obligación de seguridad y la causalidad adecuada de esa desatención con el resultado.

Por lo que, si bien allí se establece todas "*[...]as empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios (...)*", tal responsabilidad solo puede surgir de la necesaria demostración de la existencia de un hecho activo u omisivo causante del daño, que sea inexorablemente atribuible a la demandada.

Cuestión que en este caso se echa de menos en el proceso como lo sostiene en su experticia y lo soporta en su declaración el perito Gilberto Cuervo León, quien, con base en la información que reposan en el expediente y en la revisión efectuada a las instalaciones eléctricas del lugar en el que opera la empresa Productos G.C. S.A.S., concluye que la causa del cortocircuito ocurrido allí el 21 de enero de 2014 no corresponde a las actividades emprendidas allí por el personal de Enel Colombia S.A. E.S.P. el 21 de diciembre de 2013.

Máxime que, tratándose de un cortocircuito de magnitudes como la que se expresa en la demanda, de haberse generado a causa del cambio del medidor, las acometidas y el cableado en mención, éste no hubiese ocurrido un mes después de su instalación, sino al instante mismo en el que se hace uso del servicio de energía en la empresa demandante.



1034

Por lo que, al haber transcurrido un mes exacto luego de la efectuación de tales actividades, no es posible admitir que estas sean la causa adecuada del daño. Amén que, como lo confirman los testigos Jorge Orlando Gutiérrez, José Joaquín Sanabria Orjuela y Giovani Cárdenas Lugo, desde el 14 de enero de 2014 el personal administrativo de Productos G.C. S.A.S. ya se encontraba laborando presencialmente en sus instalaciones, haciendo uso del servicio de energía.

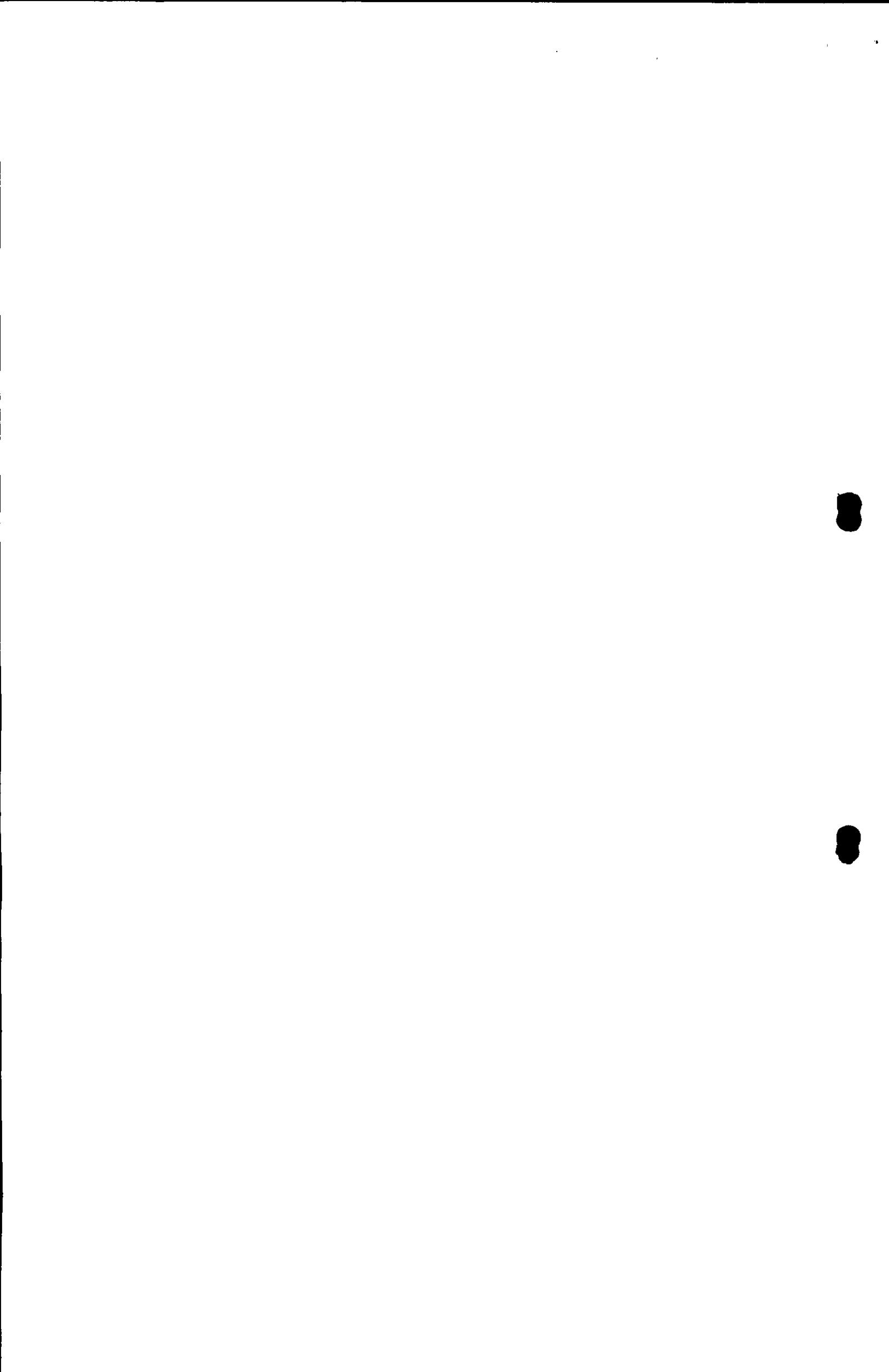
Si bien indica la representante legal de la demandante que al iniciarse la parte de producción de la empresa el 21 de enero de 2014, con el uso de la maquinaria que allí reposa, se presentó el cortocircuito, esos elementos no permiten concluir de ningún modo que la causa del siniestro, y mucho menos de los daños, sean las actividades desarrolladas por la demandada un mes atrás.

Ante lo que concluye el perito Gilberto Cuervo León, que la razón por la que se generó el mencionado siniestro obedece a una “*sobrecarga del aforo sin proceder a notificar de forma alguna al operador de red para evitar la causación del cortocircuito*”. Sobre lo cual, no media en el proceso prueba en contrario; lográndose desvirtuarse con esa experticia los dichos y alegaciones del extremo demandante relativos a la responsabilidad de la demandada en los hechos ocurridos el 21 de enero de 2014.

2.8.2. Seguidamente, si bien los testigos Jorge Orlando Gutiérrez, José Joaquín Sanabria Orjuela y Giovani Cárdenas Lugo en su declaración indicaron que el personal de la empresa demandada Enel Colombia S.A. E.S.P., con posterioridad a la instalación de los componentes de electricidad, no realizó pruebas del funcionamiento correcto del servicio de energía en el predio de la demandante, tales aseveraciones no cuentan con soporte probatorio adicional alguno.

Por el contrario, según consta en el acta elaborada por el personal de empresa prestadora, luego de efectuarse la instalación de esos componentes, ese día -21 de diciembre de 2013- se constató que el predio si contó con el servicio de energía en condiciones óptimas, sin presentarse anomalía alguna, porque ninguna observación se erigió en dicha oportunidad por la persona que atendió la visita.

2.8.3. En consecuencia, no se verifican acreditados los elementos de responsabilidad referidos a la *culpabilidad* y al *nexo causal*. Además que, en este escenario específico de la prestación de servicios públicos, no se encuentra probada en contra de Enel Colombia S.A. E.S.P. la existencia de responsabilidad por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, o por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial.



Por el contrario, se encuentra plenamente soportado que tanto el 21 de diciembre de 2013, como desde el 22 de enero de 2014 el 31 de enero de esa anualidad, el personal de Enel Colombia S.A. E.S.P. realizó actividades de mantenimiento, mejoramiento y cambio de medidor, acometidas y cableado en las instalaciones eléctricas externas de la empresa demandante. Lo cual, desvirtúa por completo la inactividad

Sin duda, la principal obligación de la demandada con el contratante consumidor es suministrar el flujo eléctrico en forma continua y eficiente, según lo establecido en el artículo 11.1 de la ley 142 de 1994, a la que se suma la de mantenimiento y reposición de redes; lo cual implica forzosamente la vigilancia y control de las mismas para verificar su buen estado; mantenerlas en servicio de modo seguro; y conjurar todo riesgo de accidente o deterioro que pueda causar daño a los consumidores o a terceros. La cual, sin desmedro del cortocircuito generado en las instalaciones de la demandante, se insiste, se cumplió en este caso, y, por lo mismo, no es dable declarar responsable a la demandada en el caso de la referencia, por los daños anteriormente mencionados.

De manera que, la empresa Enel Colombia S.A. ESP, según se extrae de las pruebas recaudadas, no transgredió el régimen normativo que le es aplicable, en tanto cumplió con sus obligaciones de seguridad ante la empresa accionante. Y, por ello, se constata operante la excepción de mérito denominada por la pasiva como *“inexistencia de nexo causal.”*

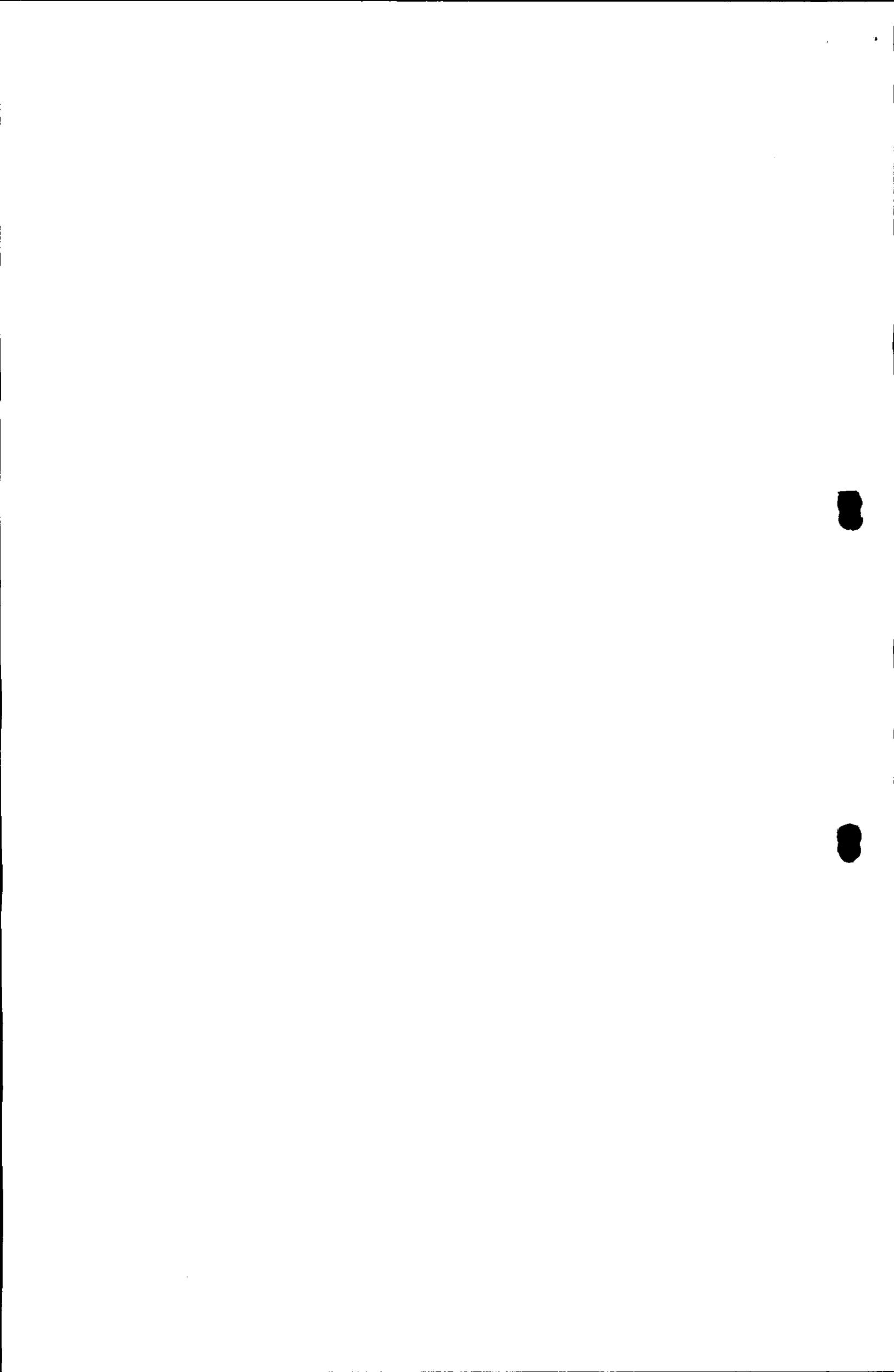
2.9. Conclusión

En virtud de lo ya expuesto, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas, por cuanto los declaraciones y condenas que allí se invocan no resultan procedentes en este caso, como ya fue explicado. Lo que conduce, por la operancia de los medios exceptivos propuestos, a abstenerse de emitir pronunciamiento sobre las restantes excepciones, en virtud de las disposiciones del inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso.

Seguidamente, se condenará en costas al extremo activo de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



103

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada "inexistencia del nexo causal", por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo activo. Por secretaría, tásense y líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a \$7'000.000.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE,

P - CAMELO

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Vinculante Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior acto se notificó por Estado
No. 070 Fecha 30 OCT 2023

El Secretario(a),

[Large, illegible signature over the text]

